

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-1253-2018, RUC 1840126616-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados “Mauricio Osvaldo Ortiz Bermúdez Con Fisco de Chile - Subsecretaria de Transporte”, por sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se rechazaron las excepciones opuestas, se acogió la demanda en lo relativo a las declaraciones de existencia de relación laboral y de despido injustificado, y se la desestimó en cuanto perseguía la nulidad del mismo, ordenando el pago de las indemnizaciones, prestaciones y cotizaciones de seguridad social que se indican.

Ambas partes dedujeron recursos de nulidad, la demandante invocó la causal de infracción de ley prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando se anule parcialmente la sentencia y en la de reemplazo se acoja la acción de nulidad del despido, en tanto que la demandada planteó las causales establecidas en los artículos 478 letras a), b) y c) y 477 del mismo cuerpo legal, cada una en subsidio de la anterior, persiguiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes. Los dos arbitrios fueron rechazados por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Respecto de dicha decisión demandante y demandada interpusieron recursos de unificación de jurisprudencia para que esta Corte los acoja y dicte la sentencia de reemplazo que en cada caso describen.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandante solicita se unifique la jurisprudencia respecto de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, conforme lo



preceptúa el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del código laboral.

Critica que se dejara de aplicar el instituto de la nulidad del despido, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraviene la interpretación sostenida en las sentencias que acompaña, correspondientes a las dictadas por esta Corte en las causas N° 7.937-2017, 15.530-2017 y 31.965-2017, en las que se afirma la procedencia de la sanción consistente en la nulidad del despido, dado el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un vínculo laboral, que se limita a reconocer una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones previsionales.

Tercero: Que, a su vez, la parte demandada propone como materia a efectos de su unificación, lo concerniente a *“la obligación que tendría el Fisco de Chile, de enterar las imposiciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio del trabajo seguido ante un tribunal del trabajo”*.

Señala que es erróneo lo decidido por la Corte de Apelaciones de Concepción, en cuanto rechazó el recurso de nulidad que interpuso, al estimar que es procedente el pago de las cotizaciones de salud y seguridad social durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, opinión que contradice el criterio jurisprudencial sostenido por las Cortes de Apelaciones de Arica y Temuco, en las sentencias dictadas en los autos roles números 41.760-2017 y 398-2018, respectivamente, y cuyas copias acompaña para su contraste.

Solicita se acoja su recurso y se dicte sentencia de reemplazo unificando jurisprudencia en el sentido que no corresponde condenar al Fisco de Chile al pago de cotizaciones de seguridad social y de salud por el periodo señalado en la sentencia.

Cuarto: Que el presente juicio se inició por demanda mediante la cual el actor solicitó se declare el carácter laboral del vínculo que mantuvo con la demandada, no obstante haberse formalizado bajo la figura prevista en el artículo 11 de la Ley N°18.834, además de solicitar se califique el despido de injustificado y nulo, y se le otorguen las prestaciones que indica.

El fallo de base rechazó las excepciones opuestas, acogió la demanda, en lo relativo a las declaraciones de existencia de relación laboral y de despido



injustificado, por lo que condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones, prestaciones y cotizaciones de seguridad social que se indican, y desestimó la acción de nulidad de despido.

Luego, la Corte de Apelaciones recurrida, conociendo de los recursos de nulidad deducidos por ambas partes, los rechazó y, en consecuencia, declaró que la sentencia sobre la cual recaían no era nula.

Como fundamento de tal decisión, en lo pertinente al recurso de la demandada, sostuvo que para su acogimiento no basta que indique la norma jurídica que considera infringida, sino que además debe señalar el modo en que dicha infracción influye en lo dispositivo del fallo, y que, en el caso, las normas que considera vulneradas solo lo son en cuanto la recurrente desconoce la existencia de la relación laboral, de manera que habiendo sido establecida por la sentenciadora, deben desecharse las conculcaciones mencionadas, puesto que ello deriva de la aplicación de la normativa pertinente, no de la aludida por la demandada .

En tanto que respecto del recurso del demandante, se argumentó que al tratarse la demandada de un órgano de la administración del Estado, al que estuvo vinculado el demandante mediante sucesivos contratos a honorarios, le otorgaba en principio una presunción de legalidad, por lo que al haberse establecido sólo con la dictación de la sentencia que el vínculo se debe regir por las normas del Código del Trabajo, no corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido.

En razón de lo previamente expuesto se ordenó, en lo que interesa, el pago de las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, sin aplicar la sanción establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Quinto: Que respecto de la materia de derecho planteada por la parte demandante, se debe señalar que si bien se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia , esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, con similares fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la misma.

En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa y, en consecuencia, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de



la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Sexto: Que, luego, en relación al arbitrio presentado por la parte demandada, de lo expuesto previamente se colige que tampoco podrá ser acogido, por cuanto, como se dijo, el recurso de nulidad que promovió sobre la base de la existencia de diversas infracciones de ley respecto del mismo asunto jurídico ahora sometido al análisis de esta Corte, fue desestimado por haber sido construido y sustentado a partir de hechos distintos de los asentados por la judicatura del grado, defecto que impidió que el tribunal de nulidad analizara y se pronunciara sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, la sentencia impugnada no contiene ninguna interpretación sobre el asunto de derecho propuesto que sea susceptible de ser



contrastado con aquellas ofrecidas a tal efecto, por lo que corresponde rechazar el recurso que se analiza.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las partes respecto de la sentencia de doce de junio de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, la que no es nula.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Chevesich, quien fue de opinión de acoger el recurso deducido por la demandante, y dictar sentencia de reemplazo que haga lugar al recurso de nulidad, y, consecuentemente, se condene a la demandada a las prestaciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, atendidas las siguientes argumentaciones:

1°.- Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, al caso de autos, en que la relación habida entre los litigantes ha sido calificada de naturaleza laboral sólo en el fallo del grado. Al respecto, cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

2°.- Que, en este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de base, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas, desde que el fallo recurrido de nulidad, que dio por establecida la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, sólo viene a declarar o constatar un hecho preexistente –relación laboral- y del cual emanan todas las obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico contempla en esta materia, por lo que al no decidirse así en la sentencia impugnada se ha hecho una errada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, por lo que correspondía acoger el motivo de la causal de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 23.062-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., y Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Antonio Barra R. No firma el Ministro señor Blanco y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por haber concluido su periodo de nombramiento el segundo. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

